

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Carlos Melo de Portugal, Marqués de Bellisca, y por su fallecimiento los herederos y testamentarios del mismo, representados aquel y estos por el Licenciado D. Cándido Nocedal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre si há ó no lugar á la rehabilitación de la pensión anual de 12.300 rs. que habia venido disfrutando aquel recurrente:

Visto: Vista la Real orden expedida en 15 de Julio de 1851, concediendo la pensión de 12.300 rs. anuales al Marqués de Bellisca, en atención á los servicios prestados por su casa á la Corona, y pérdidas sufridas con motivo de la emancipación de Portugal, durante el Reino del Sr. Don Felipe IV:

Vista la certificación librada en 29 de Noviembre de 1816 por el Con-

tador de la Tesorería general de Castilla la Nueva, trasladando la Real orden de 31 de Mayo de 1782; por la cual, accediendo el Rey á la instancia de la Marquesa de Villalopez, concedió á su sobrino y pupilo el Marqués de Bellisca el derecho de disfrutar vitaliciamente la referida pensión que se habia otorgado al padre:

Vista la comunicación de las Cortes del reino de 19 de Junio de 1822, para que el Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto en Cortes de 21 de Mayo, y por otra parte la penuria del Erario público, informase si deberian ó no continuar las pensiones del Marqués de Bellisca, Duque de Abrantes, Linares y Camiña, y Marquesa viuda de Mos:

Vista la contestación del Ministro de Hacienda de 15 de Noviembre, adhiriéndose al dictamen de la Contaduría de Distribución, ópniando por la cesación de estas pensiones:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1827, declarando vitalicias las pensiones concedidas á los señores Portugueses;

Vista la Real orden de 24 de Setiembre de 1833, dada á instancia del entonces Marqués de Bellisca, concediéndole el disfrute de la pensión desde el fallecimiento de su antecesor:

Vista la orden de la Regencia provisional de 2 de Abril de 1841, expedida á consecuencia de la solicitud de D. Carlos Melo, quien por muerte de su antecesor pretendió la rehabilitación de la pensión cuestionada, habiéndose resuelto su instancia favorablemente por la citada orden de 2 de Abril, que previno la continuación del pago de esta pensión en concepto de dudosa, con arreglo al párrafo 7.º art. 1.º del decreto en 11 de Mayo de 1837:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuesto de 25 de Julio de 1855, mandando que cesase el pago de las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso ante el Tribunal Contencioso:

Vista la regla 2.ª de la circular 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 22 de Junio de 1856, de conformidad con

el dictamen de la Asesoría de Hacienda y Junta de Clases pasivas; desestimando la solicitud de D. José María Nocedal, apoderado del Marqués de Bellisca, para que se le rehabilitase en el goce de la pensión, cuyo pago habian suspendido las dependencias de Hacienda, á virtud de lo prevenido en la ley y circular citadas de 1855:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso por el Licenciado D. Cándido Nocedal, reproduciendo la pretension de su padre á nombre del Marqués de Bellisca:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 22 de Julio reclamada:

Visto el art. 1.º párrafos segundo y cuarto del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, en que se declaran subsistentes las pensiones concedida por título oneroso, ó á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pensión no fué concedida por título oneroso en el sentido legal de las palabras, y por ello no puede estimarse comprendida en el número 2.º del artículo 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que si se estima adquirida por causa onerosa, viene á ser de aquellas á que se refiere el caso 4.º del mismo artículo, las cuales solo son abonables á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nación:

Oído el Consejo de Estado, en sesión, á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio González; D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Anto-

nio Fernandez Landa, D. José Cabada, el Marqués de Semeruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Girona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal á nombre de D. Carlos Melo, de Portugal, Marqués de Bellisca, y en confirmar la Real orden, por el mismo reclamada, de 22 de Julio de 1856.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordado que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

(Continúa la Gaceta del 5 de Marzo.)

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraria en la cárcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto, se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formación de la causa; en atención á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa, y el Gobernador despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oído el Consejo provincial, eñcio á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que

le pidiera la correspondiente autorización, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que según el estado de las lesiones, no había motivo para la formación de causa.

El Juez, oído el Promotor fiscal insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorización, cuya decision fue confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorización competente para procesar á empleados y corporaciones espendedoras de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto;

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, por que no hay disposición que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningún ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta del Miércoles 2 de Marzo.

CONSEJO DE ESTADO:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado puede en grado de apelación entre partes, de la una D. Manuel Freyre de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoque el auto de 19 de Julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librase del pago de ciertas cantidades que les han sido reclama-

das por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado:

Visto:

Vistas las órdenes de la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de Setiembre de 1849 y 4 de Julio de 1850, por las que se declararon nulos los pagos hechos en metálico por Freyre y Andrade, y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de menos, según la cotización del papel á la fecha en que los efectuaron;

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1851, por la cual tuve á bien desestimar la presentación deducida por dichos compradores relativa á los pagos antes mencionados, declarando asimismo que debían satisfacer las cantidades que se les reclamaban:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administración general de Hacienda pública sin derecho á exigirles las cantidades reclamadas;

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando artículo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto;

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de Julio de 1854, por el que se declaró incompetente, previniendo á los demandantes que usasen de su derecho en donde y según viesan convenientes:

Visto el recurso de apelación y el auto de su admisión, en cuya concesión el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, en nombre de Don Manuel Freyre y Andrade, D. Antonio Bartoli y consortes, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Consejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta:

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del Reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846;

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1851, debe reputarse como la resolución definitiva de las instancias de Freyre y demás demandantes en la línea gubernativa;

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaría que la providencia administrativa de que se quejan fué dictada por la Dirección de Fincas del Estado y Bienes nacionales;

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin más excepciones que las expresamente establecidas, á las que no comprende el caso actual:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, Don Martiá de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, El Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landá, D. José Cabada, El Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Varamonde, El Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guiffamas y Galiano y Don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial

de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demás interesados.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como por resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Gaceta del Lunes 21 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 29.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director Comandante general del cuartel de Inválidos lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.), por su resolución de esta fecha, se ha servido aprobar el adjunto nuevo Reglamento para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Inválidos del Reino, propuesto por V. E. en 18 de Junio del año próximo pasado, con las modificaciones que V. E. verá en los artículos 6.º, 30, 32, 33, 37, 41, 52, 53, 77, 80, 83 y 101.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del expresado Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzáriz.—Señor.

REGLAMENTO.

para el gobierno, administración y orden del cuerpo y cuartel de inválidos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 4.º de Enero de 1859.

TITULO PRIMERO.

De la organización y personal.

CAPITULO PRIMERO.

De la admisión y salida de los inválidos

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1855 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la nación recibe bajo su inmediata protección á todos los individuos del Ejército permanente, de la Reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en el los inutilizados y los totalmente inutilizados en campaña ó en el acto del servicio de armas equivalente.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el Establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduación, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitán general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar compro-

bados los extremos que contiene el artículo 1.º, é identificada la persona por medio de filiación, hoja de servicios ó otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitán general, con audiencia del Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentación á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comisión facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del del Cuerpo de Inválidos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificación, unida á la comprobación de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusión íntegra del expediente para la correspondiente declaración. Si del último reconocimiento resultase contradicción marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará el Director general de Inválidos al Jefe de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra; y entre tanto que recae la Real aprobación, los consultados que lo soliciten serán agregados á este Establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *inútiles agregados*; y mientras permanezcan en esta situación de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilios correspondiente al soldado de infantería, si no tuvieran de antemano consignado retiro ó pensión mayor; y en habitación aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamación correspondiente, que se hará acompañada de certificación librada por el Jefe del detall, y visada por el General Director, en la que se exprese la fecha y motivo de la agregación.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el día de la Real resolución, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitana general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situación que tenía antes de promover la pretension.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán sueldo ni gratificación mayor que los que se señalan en este Reglamento, excepto los rasos en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenar lo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del Cuartel de Inválidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M., dirigida por el conductor regular, señalando el pueblo donde desea fijar su residencia, y cobrar la asignación de retiro que marque la cédula que al efecto se le expida por el Inspector ó Director del arma de que proceda; el cual, en vista de los antecedentes que le remita el Director de Inválidos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

(Se continuará.)

Tarifa para el ferrocarril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.

PRECIOS.

De peaje.	De transporte.		TOTAL.			
	Rr. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.	Rs. vn.	Cents.
POB CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueves, vacs, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y corderos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	05	0	05	0	10
POB TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Otras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	15	0	75	1	90
MERCADERIA.						
Primera clase. Funcion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros, coloniales y efectos manufacturados.	0	40	0	25	0	05
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas, de carpinteria, mármol, en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galapagos.	0	30	0	52	0	55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservacion de los caminos.	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo Wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no de un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	0	35	0	30	0	65
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy raolmado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
POB PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	70	0	50	0	120

POB CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

Carruajes de primera clase.
Idem de segunda.
Idem de tercera.

GANADOS.

Bueves, vacs, toros, caballos, mulas, animales de tiro.
Terneros y corderos.
Corderos, ovejas y cabras.

POB TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADO.

Otras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.

MERCADERIA.

Primera clase. Funcion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros, coloniales y efectos manufacturados.

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas, de carpinteria, mármol, en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galapagos.

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservacion de los caminos.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo Wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no de un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy raolmado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

POB PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos, los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderias que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderias, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al Mercurio y á la pla-

tina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 hilogramos el precio de una bala, será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderias, de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.ª En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderias trasportados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobacion del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderias y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cubrir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12.ª En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 9 de Marzo de 1855.—Es copia.—Uria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, con fecha 3 del corriente, me comunicó la Real orden que sigue:

Por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, publicada en la Gaceta del 28, se ha concedido á D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, la facultad de llevar colonos á Fernando Poo y sus dependencias, imponiéndoles, entre otras varias condiciones, algunas que tienen por objeto garantizar la libertad en la estipulación y el buen trato de los que con ellos se comprometan. Dando á este asunto la importancia que merece, la Reina, (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomendar á V. S. el exacto cumplimiento de las disposiciones adoptadas á fin de que los esfuerzos del Gobierno obtengan el resultado á que se aspira.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes pueda interesar, lo dispuso en la Real orden que precede. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Ayuntamientos.—Núm. 74.

He observado que la mayor parte de los Alcaldes de la provincia hacen un uso frecuente del Papel del sistema continuo ó de cilindro en sus comunicaciones oficiales y otros documentos públicos.

Los inconvenientes que este papel ofrece por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce y aun á los dobleces y arrugas, y su poca duracion, han sido causa de haberse prohibido por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 5 de Julio de 1846, su uso en los expedientes y documentos públicos y oficiales, hasta que no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion y no desaparecan aquellos defectos.

Cumpliendo esta Real disposicion, prevengo á los Señores Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de usar este papel en sus documentos oficiales y públicos, debiendo advertirles, que no solo devolveré al que contravenga á esta disposicion el documento que en tal papel dirijan á este Gobierno de provincia, si no que les impondré la correccion á que se haga acreedor por su desobediencia. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

OBRAS PUBLICAS.

Debiendo tener lugar el dia tres del próximo Abril á las doce, de su mañana el remate en subasta pública de las obras de fábrica de la Alcantarilla que se ha de construir en la Puerta de la Feria de esta ciudad, cuyo presupuesto asciende á 8.303 reales, y se halla de manifiesto con los pliegos de condiciones en la Secretaria de este Gobierno, en la cual se celebrará el remate ante mi autoridad, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que el que guste interesarse en el mismo, pueda verificarlo. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Teniendo en consideracion que Don Pablo Caramanzana, vecino de Villalpando, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Pablo Caramanzana, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villalpando en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los criadores. Zamora 19 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Caballos padres.

- 1.º Llamado Corzo, pelos blancos, plateado y bebe en piel de lobo, edad 14 años, 7 cuartas y 4 dedos, hierro con figura.
2.º Lucero, negro peceño-lucero, 6 años, 7 cuartas y 5 dedos, con hierro.

Garañones.

- 1.º Llamado Arrogante, negro morcillo, hociblanco y bragado, en rucio, 3 años, 7 cuartas y 2 dedos.
2.º Llamado Gallardo, negro azabache, hociblanco, edad 12 años, 7 cuartas y un dedo.
3.º Llamado Gorrico, calzado con raya de mulo en todo el canal interno y en lo interior de las orejas, 12 años, 6 cuartas y 7 dedos.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

HABIENDA PÚBLICA.

El martes 22 del mes actual desde las once en adelante de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comiso existentes en el Almacén de esta Administracion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento: Zamora 14 de Marzo de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Carbajales.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril, de once á doce de su mañana en la Casa-Administracion de esta subalterna, los cajones vacios de tabacos existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precio se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó 20 segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general.

20 Cajones de Pino procedentes de embases de tabacos, al precio de 4 rs. uno. Carbajales 19 de Marzo de 1859.—Máximo del Val.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril, de once á doce de su mañana

en la Casa-Administracion de esta subalterna los cajones vacios de pólvora existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precios se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó por el todo, segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general.

12 Cajones procedentes de pólvora á 6 rs. uno. Carbajales 19 de Marzo de 1859.—Máximo del Val.

Administracion de Rentas y Aduanas de Fermoselle.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril próximo de diez á once de su mañana en la casa de esta subalterna, los cajones vacios de pólvora existentes en los almacenes, de la misma cuyo número y precio se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20, ó 30, ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general.

16. Cajones de pólvora á 6 rs. cada uno.

Fermoselle 17 de Marzo de 1859.—El Administrador, Ulpiano de Castro.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador de Hacienda pública, se venderán en pública subasta el dia 20 de Abril próximo de once á doce de su mañana en la casa de esta subalterna, los cajones vacios de tabacos existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precio se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 20 ó 30 ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate, sino merece la aprobacion de la Direccion general.

28 Cajones grandes procedentes de embases de tabacos al precio de 4 rs. cada uno. 4 de Cedro á 50 céntimos cada uno.

Fermoselle y Marzo 18 de 1859.—El Administrador Ulpiano de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

HAGO saber, quien quisiere comprar la mitad de una casa que aun se halla por indiviso con la otra mitad perteneciente á Francisco Beloso, sita en esta ciudad á la plazuela de Malcocinado, lindante con casa de Manuela Muñoz viuda de Antonio Fernandez, Santo, y con otra de D. Ramon Martinez; cuya media casa pertenece á Eugenio Muñoz, vecino de esta ciudad, comparezcan en este Juzga-

do á hacer postura y que serán admitidas siendo por el todo de la tasacion y no de otra manera, hallándose tasada el todo de dicha casa en la cantidad de nueve mil cuatrocientos noventa reales rebajado el capital de los cargos siguientes:—El de quinientos veinte y cuatro reales anuales de fuero á favor de la Iglesia y fábrica de San Esteban de esta ciudad, el que se halla redimido á la Nacion y á plazos por Francisco Beloso, y á quien en la actualidad hay que satisfacer dichos réditos.—Otro fuero de treinta y seis reales anuales en favor del Cabildo Catedral de esta ciudad.—Y otro fuero de veinte y cuatro reales anuales en favor del Señor Vizconde de Garcigrande; hallándose señalado para su remate el dia cuatro de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de esta Audiencia. Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar y fijar el presente en Zamora á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Bugallo y Puyol.

Edicto.

Quien quisiera hacer postura á una casa situada en el pueblo de Coreses, y su calle de la Asuncion, linda con casa de D. Cipriano Gonzalez, con calle de Concejo y Casa de Alejandro Gonzalez, tasada, libre de cargo, en la cantidad de cinco mil ciento treinta rs. propia de Antonio Hidalgo y su mujer Emerenciana Martin vecinos del referido pueblo, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se saca á pública subasta por término de 20 dias para con su valor hacer pago á D. Ramon Rey Gallego vecino de esta Ciudad de dos mil trescientos treinta y cinco rs. que le son en deber, acuda á la Sala despacho de este Juzgado el Jueves siete de Abril próximo, de once á doce de su mañana hora señalada para el remate, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Zamora 16 de Marzo de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—D. O. D. S. S., Antonio Maria Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la calle de la Alcazaba, vulgo de los Herreros; número 27 acaba de llegar un surtido de aparatos ó sean Lámparas y lamparillas de varias clases y precios para gasogeno liquido portatile. Al mismo tiempo anunciamos tenemos gas en abundancia y á un precio bastante arreglado para que de esta manera lo pueda gastar el rico y el pobre, con preferencia al sebo, espermá y aceite; pues esta luz ofrece un 40 por 400 de ventaja sobre otra cualquiera y además la luz es mucho mas brillante que ninguna otra.

Tambien advertimos que pueden utilizarse las Lámparas construidas para aceite destinandolas al uso del gas, y que nos comprometemos á arreglar por un módico precio.